

EDJ 2005/79157

Audiencia Provincial de Jaén, sec. 3ª, S 28-4-2005, nº 89/2005, rec. 115/2005

Pte: Passolas Morales, Jesús María

Comentada en "Enfoque actual de la pensión compensatoria"

Resumen

Desestima la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, confirmando la resolución de instancia, considerando que no procede acordar la supresión de la pensión compensatoria acordada en anterior sentencia de separación, toda vez que no ha acreditado que la demandada ha aumentado sus ingresos, alegando tan sólo sospechas de tal circunstancia, por lo que considera la Sala que no se dan alteraciones sustanciales que motivaron la concesión de la pensión compensatoria con anterioridad.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.97 , art.100 , art.101

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

INCONGRUENCIA

CONCEPTO Y ALCANCE

Sentencia congruente

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Concesión

Supresión

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Modificación de medidas

Legislación

Aplica art.97, art.100, art.101 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencia congruente STS Sala 1ª de 3 noviembre 2004 (J2004/159566)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencia congruente STS Sala 1ª de 2 noviembre 1993 (J1993/9753)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencia congruente STS Sala 1ª de 26 diciembre 1989 (J1989/11769)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencia congruente STC Sala 1ª de 12 julio 1989 (J1989/7182)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concesión STS Sala 1ª de 2 diciembre 1987 (J1987/8926)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencia congruente STC Sala 2ª de 23 julio 1987 (J1987/142)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencia congruente STC Sala 2ª de 6 marzo 1987 (J1987/29)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencia congruente STS Sala 1ª de 20 marzo 1986 (J1986/2095)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por dicho Juzgado y en la fecha indicada se dictó Sentencia que contiene el siguiente Fallo:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a Ana María Chillaron Carmona, en nombre y representación de D. Fidel, contra D^a Mari Trini debo modificar y modifíco las medidas aprobadas por Sentencia de Divorcio de fecha 12 de septiembre de 1994, dictada en los autos núm. 304/93 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Andújar, en los términos que se establecen en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente resolución. No procede hacer expresa imposición a las partes de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se preparó e interpuso por D. Fidel, en tiempo y forma, Recurso de Apelación, que fue admitido en ambos efectos por el Juzgado de Primera Instancia Número uno de Andujar, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su Recurso.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes del escrito de Apelación, se presentó escrito de oposición; remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, turnadas que fueron, correspondieron a ésta Sección, en la que se formó el rollo correspondiente, y al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista se declararon conclusas las actuaciones para dictar la Resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente Recurso el día referido en los Autos, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este Recurso se han observado las formalidades legales.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Jesús María Passolas Morales, que expresa el parecer de la Sala.

Aceptando los Fundamentos de Derecho de la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone Recurso de Apelación la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a Ana María Chillaron Carmona, en nombre y representación de D. Fidel, en sede a error en la valoración de la prueba, e interpretación errónea del artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 . Pues bien, la pensión compensatoria que se determina en el art. 97 del Código Civil EDL 1889/1 , se sustenta en el equilibrio económico de un cónyuge respecto del otro, como consecuencia de la separación o divorcio, siendo factores para su materialización económica, amen de los acuerdos entre cónyuges, la edad y salud, cualificación profesional y probabilidades de acceso a un empleo, dedicación pasada y futura a la familia, colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesión del otro cónyuge, duración del matrimonio y convivencia, la pérdida eventual de un derecho de pensión, así como el equilibrio o no entre calidad y medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge.

Bien entendido que no se trata de una norma de derecho imperativo, sino dispositivo que puede ser renunciado por las partes (STS 02.12.87 EDJ 1987/8926).

Además la apreciación de ese desequilibrio ha de referirse al momento de la ruptura matrimonial, comparada con la situación inmediatamente anterior de normalidad en la convivencia, como han mantenido las Sentencias de la A.P. de Madrid, Sección 22 de 09.07.92, y de esta Sala, Sección 1^a de 14.07.95, 10.09.97, 09.09.99, entre otras.

A su vez el artículo 100 del citado Código Civil EDL 1889/1 determina las circunstancias para que en función de las mismas pueda ser modificada la pensión compensatoria, cuales son, las alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge, y por último el art. 101, de igual Texto sustantivo Civil, afirma cuales son los motivos de extinción del derecho a la pensión, contraer el acreedor nuevo matrimonio o vivir maritalmente con otra persona.

Sin que pueda afirmarse regla sobre la temporalidad determinada o "sine die" de la citada pensión compensatoria, pues ello es conclusión de las circunstancias que se especifican en el "ut supra" citado art. 97 del Código Civil EDL 1889/1 .

En el caso que nos ocupa la "juez a quo", y de una forma metódica analiza los antecedentes de Resoluciones Judiciales que afectaron a los hoy litigantes así como constatados en la disminución de ingresos del esposo, sin que pueda considerarse regla, el presupuesto de temporalidad que el recurrente alega, en contra del acertado razonamiento jurídico que contiene la Sentencia de la instancia -véase Fundamento de Derecho Cuarto, párrafo cuarto, folio 84- que es compartido en la alzada, valorándose la prueba en dicha Sentencia conforme a los principios de rogación, bilateralidad y contradicción como sustentadores del superior de Tutela Judicial Efectiva, siendo de otra parte que las sospechas de superiores ingresos de la esposa -véase alegación primera, folio cuarto párrafo cuarto del recurso- no está exenta de la necesidad de prueba que exige el art. 217 de la Ley Adjetiva Civil, e impone a quien alega probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicable, impiden, extingan o enerven la eficacia jurídica correspondiente a las pretensiones de la contraparte que han sido acreditadas por ésta.

Por lo que debe desestimarse este motivo.

SEGUNDO.- Respecto de la incongruencia omisiva alegada, es afirmación doctrinal la que concluye que las Sentencias son claras cuando pueden ser comprendidas sin dificultad alguna y, precisas, si utilizan términos y tratan las cuestiones planteadas en forma directa

e inequívoca. Clasificándose la incongruencia, bien por resolución de cuestión extra petita, alterando el Juez o Tribunal los términos del debate (SSTC 29/87 de 06 de marzo EDJ 1987/29 y 142/87 de 23 de julio EDJ 1987/142), decidiendo sobre cosa distinta derivada de la modificación, alteración o sustitución del presupuesto de hecho, básico para causa petendi (STC 125/89 de 12 de julio EDJ 1989/7182); bien por la omisión de resolución a cuestiones objeto del debate judicial, debiendo entenderse no obstante que la Sentencia que estima íntegramente las pretensiones formuladas en la suplica de la demanda condena al demandado a lo que en ella fue solicitado (SSTS 16 de febrero y 17 de junio de 1984, 6 y 20 de marzo de 1986 EDJ 1986/2095 y 26 de marzo de 1986 y 26 de diciembre de 1989 EDJ 1989/11769 , entre otras), o bien, por último por conceder mas de lo pedido. No siendo incongruente por si misma, la Sentencia que concede menos de lo pedido (STS 2 de noviembre de 1993 EDJ 1993/9753). Siendo, por ultimo, como se afirma en STS de 3 de noviembre de 2004 EDJ 2004/159566 , que la congruencia constituye un requisito de la Sentencia impuesto por los principios dispositivo y de contradicción, que se identifica con la necesaria adecuación entre ella y las peticiones de las partes. Para clarificar una Sentencia como congruente se impone confrontar su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivo y objetivo (causa de pedir y petición).

Concretándonos al caso que nos ocupa en la parte dispositiva de la Sentencia recurrida, expresamente se afirma:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a Ana María Chillaron Carmona, en nombre y representación de D. Fidel, contra D^a Mari Trini debo modificar y modifíco las medidas aprobadas por Sentencia de Divorcio de fecha 12 de septiembre de 1994, dictada en los autos núm. 304/93 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Andújar, en los términos que se establecen en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente resolución".

En dicho Fundamento Jurídico Cuarto y como ya se ha afirmado, mas arriba, la Juez "a quo" razona la no aplicación al caso del carácter temporal de la pensión, a lo que se remite en el Fallo transcrito. No existiendo pues la omisión alegada.

Por lo que habrá de desestimarse igualmente este motivo.

Siendo en cualquier caso y a los meros efectos dialécticos que no puede dejarse al criterio del Tribunal una limitación temporal, bajo quiebra del principio de rogación, con la correspondiente indefensión a la parte contraria que se vería imposibilitada de poder constar, razonar e instar una petición que le resulte desconocida.

TERCERO.- En consecuencia habrá de desestimarse el Recurso y conforme al contenido del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , deberá imponerse las costas del mismo a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia numero 12/03, dictada con fecha 8 de febrero de 2005, por el Juzgado de Primera Instancia Numero uno de Andújar, (Jaén) en Autos de Modificación de Medidas, seguidos en dicho juzgado con el numero 351 de 2004, debemos confirmar y confirmamos en su integridad dicha Resolución, con imposición de las costas de la alzada a la parte apelante.

Notifíquese la presente Resolución a las partes de conformidad con lo prevenido en el art. 248.4 de la L.O.P.J. EDL 1985/8754 Comuníquese esta Sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia Número uno de Andujar, con devolución de los Autos originales para que se lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. José Cáliz Covaleda.- Jesús María Passolas Morales.- Rafael Morales Ortega.

Publicación.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha durante las horas de Audiencia Ordinaria; doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 23050370032005100019